

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.138

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la misiva del 14 de enero de dos mil veinte^{folio 69-}, se ordena la entrega del dinero consignado por cuenta del proceso, que se relaciona con el depósito No. 451010000834995.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante providencia de 09 de abril de 2013, el demandado fue exonerado de la obligación alimentaria y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>017</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>07 FEB 2020</u> JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria <u>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar</u>

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

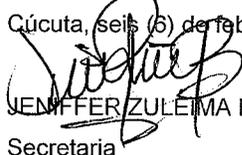
1958

1959

1960

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 013

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurado por **CAROLINA ABUSAID GRAÑA**, contra **LUIS CARLOS ABUSAID VEGA**.

II. ANTECEDENTES.

i) Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- La señora CAROLINA ABUSAID GRAÑA, nació el 3 de marzo de 1969, dentro del matrimonio conformado por sus padres, CARLOS JULIO ABUSAID URDANETA y SILVIA MARIA GRAÑA DE ABUSAID.

- CARLOS JULIO ABUSAID URDANETA, falleció el 11 de enero de 2016 en la ciudad de Bogotá y atendiendo su última voluntad, sus restos fueron cremados.

- El 10 de junio de 2016, la accionante se enteró de la existencia de su hermano, el señor LUIS CARLOS ABUSAID VEGA, esto en atención a la solicitud que este último elevó ante el Banco Corpbanca, deprecando información financiera respecto del causante.

- En sus averiguaciones, corroboró la demandante que para la declaratoria del parentesco entre el causante y el demandado, no se practicó prueba de marcadores genéticos de ADN.

ii) Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Declarar que LUIS CARLOS ABUSAID VEGA **no** es hijo del señor CARLOS JULIO ABUSAID URDANETA.
- Ordenar las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del demandado.
- Prohibir al demandado, en posterioridad, el uso del apellido ABUSAID.
- Condena en costas y gastos del proceso.

III. OPOSICIÓN.

i. Admitida la demanda, previo emplazamiento¹, se notificó el extremo pasivo a través de curador ad litem², ante el desconocimiento de su lugar de notificación.

El auxiliar de la justicia ofreció contestación a la acción dentro del término legal, quien asintió en los hechos 1º, 2º, 8º y 9º; manifestó atenerse a probado respecto a los hechos 3º a 5º y 7º; expresó no constarle el hecho 6º; presumir la buen fe frente al contenido en el numeral 10º, y precisó que el 11º no es hecho sino una pretensión³.

ii. El primero de junio de 2017, se dictó sentencia declarando *-la cosa juzgada-* y dando por terminado el proceso⁴, no obstante, en razón al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante proveído del 13 de abril de 2018, revocó en su totalidad la sentencia apelada y ordenó la continuidad del trámite⁵. Decisión acatada el 26 del mismo mes y año⁶.

iii. El 10 de octubre de 2018, se llevó a cabo *-Estudios de Identificación y Filiación-* en el Instituto de Genética *-Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS-*⁷, resultado respecto del cual y en atención al traslado surtido por el Despacho⁸, la parte demandante solicitó aclaración, complementación y nuevo dictamen.

En consecuencia, mediante proveído del 6 de marzo de 2019, se dispuso la realización de nueva prueba genética⁹.

IV. CONSIDERACIONES.

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 *ibídem*, y la demandante compareció

¹ Folio 26 a 31

² Folio 35

³ Folio 36

⁴ Folios 428 a 430

⁵ Folio 445

⁶ Folio 446

⁷ Folio 488 a 491

⁸ Folio 494

⁹ Folio 519

al proceso válidamente, así como el demandado, inicialmente representado por curador ad litem y posteriormente, por abogado de su confianza¹⁰.

A efectos de definir el presente asunto se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, *“(...) corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil (...)”*¹¹

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”*

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) *Todo el que pruebe un interés actual en ello.*
- b) *Los ascendientes legítimos de quien efectuó el reconocimiento.*
- c) *El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-*
- d) *La mujer que ha venido cuidando de su crianza.*
- e) *Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.*
- f) *El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibidem.*

2. De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, las que a continuación se señalarán por contener la información cardinal que en este tipo de lides corresponde verificar, veamos:

- Estudio de Identificación y Filiación realizado por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, el cual concluyó que después de analizadas las muestras tomadas

¹⁰ Folio 410 y 411

¹¹ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

a –*Sylvia Graña de Tezanos Pinto de Abusaid y las de sus hijos Carlos Julio Abusaid Graña, Carolina Abusaid Graña y Rowena Abusaid Graña, se reconstruyó de manera parcial o total el perfil genético que portaría el Padre biológico de los hermanos Abusaid Graña- teniendo que –La paternidad del Padre biológico de los hermanos Abusaid Graña con relación a Luis Carlos Abusaid Vega no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados-*¹².

- Prueba de *–Haplotipos de Cromosoma Y-*, practicada a CARLOS JULIO ABUSAID GRAÑA y LUIS CARLOS ABUSAID VEGA, en la que determinó que *“El haplotipo de cromosoma Y detectado en las muestras de CARLOS JULIO ABUSAID GRAÑA código 1820194 y LUIS CARLOS ABUSAID VEGA código 1820224 es idéntico entre ellos. Este resultado demuestra que entre ellos EXISTE vínculo en el linaje paterno del haplotipo de Cromosoma Y.”*¹³, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 22 de enero de los corrientes, sin que haya sido objetada por ninguno de los interesados¹⁴.

3. En este orden de ideas y teniendo en cuenta el resultado de las pruebas genéticas realizadas, las cuales, valga decir, son la prueba idónea en este tipo de Lides, se declara persuadido el Despacho a negar las pretensiones de la demanda, toda vez que teniendo en cuenta lo concluido por el Instituto de Genética, el demandado, respecto de quien se pretende romper el vínculo filial paterno, no se excluye su compatibilidad con quien figura como su padre.

Pruebas genéticas, que conforme a los protocolos vigentes, se llevó a cabo con los estudios pertinentes a fin de reconstruir el perfil genético que permitió sin lugar a dudas confirmar el vínculo filial entre LUIS CARLOS ABUSAID VEGA y CARLOS JULIO ABUSAID URDANETA (q.e.p.d.)

Ante tal panorama, no le cabe al Despacho hacer otro tipo de elucubraciones ya que obra en el plenario la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analiza, de la que se corrió traslado a las partes que, contrario a lo expuesto y deprecado en el libelo genitor, el señor LUIS CARLOS ABUSAID VEGA, si es hijo del señor CARLOS JULIO ABUSAID URDANETA.

4. Ante la situación enrostrada, no queda más remedio que negar las pretensiones invocadas en el libelo genitor.

Como consecuencia de lo anterior y ante la denegación de las pretensiones, se condenará en costas a la parte accionante, para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de

¹² Folio 488 a 491

¹³ Ver folio 577 Y 578 del expediente

¹⁴ Folio 579

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4.389.015), equivalente a CINCO (5) s.m.l.m.v.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda de impugnación de la paternidad de **LUIS CARLOS ABUSAID VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.259.786, frente al causante **CARLOS JULIO ABUSAID URDANETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.876.063.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la demandante CAROLINA ABUSAID GRAÑA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4.389.015), conforme lo expuesto en las consideraciones.

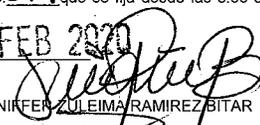
TERCERO. Expedir, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. En su oportunidad **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>018</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>07 FEB 2020</u>

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 014

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Decidir el proceso verbal iniciado a instancia de MARIA FERNANDA GARCIA REY, en su condición de legitimaria del que en vida se identificó como EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ y cesionaria de los gananciales que le puedan corresponder a MARIA CRISTINA REY DE GARCIA.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

1. A este Estrado Judicial correspondió conocer esta causa judicial radicada por MARIA FERNANDA GARCIA REY, en su condición de legitimaria del que en vida se identificó como EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ y cesionaria de los gananciales que le puedan corresponder a MARIA CRISTINA REY DE GARCIA, quien deprecó de la jurisdicción que con citación y audiencia de LUZ HELENA GARCIA REYES y ANA DOLORES REYES RAMON y, previa la tramitación de un proceso verbal, se declare nulo el matrimonio contraído por EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ con DOLORES REYES RAMON, el 21 de diciembre de 1977, en la República de Venezuela, inscrito en el consulado de Colombia en Caracas, por la vigencia en esa época de un matrimonio anterior entre GARCIA ORDOÑEZ con MARIA CRISTINA REY; amén de que en aquél matrimonio no se formó sociedad conyugal.

Consecuencialmente, pidió que se declare nula la adjudicación que se hizo a DOLORES REYES RAMON a título de gananciales; y que se haga dicho reconocimiento a MARÍA FERNANDA GARCIA REY como cesionaria de los derechos de MARIA CRISTINA REY.

Por otro lado, la demandante pidió que se reconociera su vocación hereditaria en la causa sucesoria de EDUARDO GARCIA ORDONEZ, en el primer orden hereditario, en su condición de hija; y en concurrencia con la demandada LUZ ELENA GARCIA REYES, de quien solicitó se declarara poseedora de mala fe. Hizo extensiva las pretensiones para que se disponga la restitución de la mitad de la herencia y de los frutos que se hubiesen producido desde el día del fallecimiento de EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ hasta que se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. Como sustento factual de las pretensiones se hallan los siguientes:

- El finado EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ y MARIA CRISTINA REY contrajeron matrimonio religioso el 21 de febrero de 1968, de cuya unión nació MARIA FERNANDA GARCIA REY.

- Vigente el vínculo anterior, EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ y ANA DOLORES REYES RAMON contrajeron matrimonio el 21 de diciembre de 1977, registrado en el Consulado Colombiano, el 13 de julio de 2006.

- GARCIA ORDOÑEZ murió el 18 de junio de 2006 en Caracas; lo que motivó a ANA DOLORES y LUZ HELENA a liquidar la herencia de aquél, adjudicándose la primera, el cincuenta por ciento a título de gananciales, y la segunda igual porcentaje en calidad de heredera. Todo lo cual consta en escritura pública No. 3511 del 11 de diciembre de 2013.

3. Trabada la Litis a través de curadora *ad-litem*, esta presentó escrito en el que, en términos generales manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda y atenerse a las resultas de las probanzas.

III. CONSIDERACIONES.

i. A partir de las petitorias que en la especie nos ocupa, resulta cuestión imponderable precisar que, en el escenario de la teoría del negocio jurídico la nulidad es especie del género de la institución ineficacia, por cuanto una de las manifestaciones reveladoras de ésta, es que priva o hace que cese los efectos que, imperiosamente, debe estar produciendo el acto jurídico; *contrario sensu*, sería inocuo rogar su declaratoria.

A propósito de las pretensiones del escrito genitor, debe recordarse que en materia matrimonial el legislador enlistó las causales de nulidad de matrimonio, sus efectos, así como también los eventos en que se disuelve el mismo. Dentro de las causales de nulidad del matrimonio está la contemplada en el numeral 12 del artículo 140 del C.C., que reza a tenor literal lo que a continuación se transcribe así:

“(...) ARTICULO 140. <CAUSALES DE NULIDAD>. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: (...)12) Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior. (...)”.

Los efectos que se derivan de la nulidad del vínculo matrimonial en Colombia rigen hacia el futuro; no retroactivamente. El pronunciamiento judicial pone fin a la comunidad de bienes, exceptuando el caso contemplado en el numeral 12 del precepto memorado, en tanto ni siquiera nace a la vida jurídica la sociedad conyugal, en virtud de lo previsto en el articulado del C.C., específicamente, en el 1820 del mismo estatuto sustancial.

La unidad marital se disuelve, según lo previsto en la regla 152 ibídem, modificada, últimamente, por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

De las directrices normativas precedentes le surge, prontamente, al Juzgado un interrogante que se hace consistir en lo siguiente: **¿En Colombia es viable jurídicamente denunciar la nulidad de un matrimonio, posterior a la muerte de uno de los consortes?**

Con base en las normas que disciplinan todo el aspecto matrimonial desde su constitución hasta su disolución, esta Célula Judicial destaca, patentemente, que la nulidad demanda como presupuesto cardinal la vigencia del matrimonio viciado de la causal en que se erige o podría erigirse su ruego, en tanto resultaría fútil emprender un camino judicial cuando el matrimonio del que se pretende despojar sus efectos, se encuentra disuelto.

A nivel de Tribunales Superiores Judiciales del país se han elaborado sendas tesis, que fueron recogidas en providencia que por su pertinencia con el asunto que nos convoca se ejecutará remembranza. La decisión fue pronunciada el 2 de febrero de 2011, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, con ponencia de la Ho. Magistrada Lucia Josefina Herrera López, en la que se enseñó: **“(...) Al indagar por la legitimación en las circunstancias expuestas, dos tesis se han expuesto en la literatura jurídica, una para considerar, como lo hacen las recurrentes, inoficioso anular los efectos de un acto inexistente con efectos futuros, o bien, admitir la legitimación de los herederos, ascendientes y descendientes, aún de los colaterales, cuando tengan interés legítimo para proponer la demanda.**

El Tribunal de Bogotá, en sentencias del 10 de septiembre de 1996 y 25 de noviembre de 1997, de las que fuera ponente el Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño acogió la segunda tesis, aceptando legitimación incluso a los colaterales para demandar la nulidad del matrimonio después de la muerte de uno de los cónyuges, en primer lugar porque el Derecho Colombiano no lo prohíbe como ocurre en otras legislaciones, y porque habrán “efectos patrimoniales específicos “ asociados al matrimonio nulo que ameriten pronunciamiento judicial.

Más recientemente, en sentencia del 11 de mayo de 2010, se dijo que “un matrimonio disuelto por muerte de uno de los cónyuges no puede demandarse, por regla general, (...) y si así lo fuera, la acción carecería de objeto, porque no podría estar orientada a destruir ningún vínculo matrimonial y, finalmente, ello sería inane porque la declaración de nulidad surte efectos hacia el futuro”.

En todo caso la regla general admite situaciones de excepción en garantía de intereses legítimos que pueden verse comprometidos por los efectos del matrimonio

nulo o anulable, fórmula capaz de armonizar el interés privado e íntimo de la familia que restringe la legitimación a los cónyuges en vida, o bien a los herederos, y al interés general representado en el acatamiento al ordenamiento jurídico (artículo 15 de la ley 157 de 1887), así como en defensa de derechos legítimos de terceros (...)”

ii. Descendiendo al asunto que nos motiva, fue probado fehacientemente que MARIA CRISTINA REY y EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ se casaron por los ritos católicos en Bucaramanga, el 21 de febrero de 1968, en la Parroquia San Pío, tal como se desprende del registro de matrimonio, asentado en la Notaría Segunda de este círculo judicial, el 21 de mayo de 2015.

Rito del que no puede motejarse nulidad, cesación de efectos u otra situación jurídica a partir de la cual pueda inferirse que haya cesado sus efectos en oportunidad anterior al obituario de EDUARDO, por lo que presupone que otro matrimonio posterior a este se constituiría nulo, y es el caso de la boda civil de EDUARDO y DOLORES REYES RAMON, la que tuvo oportunidad el 21 de diciembre de 1977, tal como se desprende del registro de matrimonios, asentado en el Consulado de Colombia en Caracas.

Con todo y lo irregular que pueda constituir el segundo casorio la nulidad suplicada no se declarará, por la llana razón que el censurado se disolvió por la muerte de la contrayente ocurrida el 18 de junio de 2006, según lo prueba la copia auténtica del folio de registro civil de defunción verificado en el Consulado General de Colombia en Caracas, en julio de 2006.

Ahora, ninguna incertidumbre debe generar en los intervinientes la decisión develada, de cara a los gananciales que pueda corresponderle a la primigenia esposa, pues enterado el funcionario judicial o notarial encargado de liquidar la mortuoria deberá observar lo que en derecho corresponda, como que, a voces del artículo 1820 del C.C., no se forma sociedad conyugal en un segundo rito matrimonial.

Una enderezada lectura del precepto inmediatamente avizorado, nos indica que el acto de liquidación de los gananciales que involucra a la señora REYES RAMON resulta inexistente por así disponerlo el legislador, sin que requiera una declaración judicial, en la medida en que se repite, al no haber mediado sociedad conyugal en las segundas nupcias —*matrimonio de EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ y DOLORES REYES RAMON*—, no puede predicarse eficaz la liquidación que de una sociedad inexistente ejecutó el notario.

El acto notarial desconoció la imposibilidad legal de la existencia coetánea de dos universalidades de bienes, y, más específicamente, se repite, de que surja una sociedad conyugal cuando preexiste una anterior sin disolver. Por lo que deviene, que al no haberse liquidado en puridad la sociedad conyugal que devino en el inicial matrimonio, tal actuación deberá ejecutarse a solicitud de la interesada, motivo por el cual, y al no desconocer esta Agencia Judicial que el acto inexistente tantas veces memorado está grabando los bienes

que, eventualmente, deben ser objeto de liquidación y repartición por concepto de gananciales, se emitirá orden dejando sin efectos dichas anotaciones.

iii. Despejado el tema de la **nulidad matrimonial**, el Juzgado se concentra en otra de las petitorias del libelo, como lo es, el de la **petición de herencia** que demanda MARIA FERNANDA GARCIA REY, y desde ya debe decirse que detallada la situación jurídica puesta a consideración de esta Célula Judicial, al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia, en conjunto con el material probatorio recaudado y conforme a las reglas de la sana crítica, se concluye que le asiste vocación herencial a la extrema actora, por lo que deberá rehacerse el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ, obrado en escritura pública N° 3511 del 11 de diciembre de 2013 y elevada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. La misma suerte de prosperidad correrá la pretensión referente a la condena de los frutos correspondientes a la masa herencial, pero **no** en los términos reseñados en el escrito genitor.

A la anterior conclusión se arriba a partir de la siguiente línea argumentativa:

a. Como es sabido, la petición de herencia ha sido consagrada por el Legislador, en el artículo 1321 del Código Civil, como la acción idónea para quien **“probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero”**, se le adjudique y se le restituya, al igual que sus frutos. Acerca de la naturaleza y componentes propios de esta acción, resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia decantada por la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha establecido un doble objeto en este tipo de asuntos, estos SON: *“(…) de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecencial, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que “el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)”¹.*

b. Por su parte, la **restitución de frutos** se halla prevista en los artículos 1323 y 964 del Código Civil, norma de la que se infiere que deberá ser probada la mala fe del poseedor², de tal manera que quien la alega deberá demostrarla, tal como lo regla el artículo 167 del Código Adjetivo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 30 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, Expediente No. 6999, principio que se reitera en sentencia del 12 de diciembre de 2002 Expediente No. 6603.

² Código Civil, artículo 964, que establece: *“El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder. El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores”.*

Lo anterior en lo que respecta a la situación del poseedor con anticipación a la presentación demanda, ya que, una vez notificado de la existencia de la misma, se entiende enseñado de la condición legal del bien que posee, de tal suerte que, de prosperar las pretensiones del extremo actor, junto con ella lo harán los frutos que se hubiesen solicitados, ello a partir de la notificación de los demandados. Postura que, de vieja data, ha sido predicada por la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo, en la sentencia de enero 13 de 2003 con ponencia del H. Magistrado JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, oportunidad en la que reveló: ***“(...) en aplicación del Art. 1323 que remite al 961 del C.C. y subsumiendo el caso en la jurisprudencia transcrita, (...) el rehacimiento de la partición de la herencia (...) y la devolución proporcional por los demandados de los frutos o rendimientos producidos por los bienes hereditarios (previo justiprecio de los mismos al rehacer la partición), desde cuando a cada uno le haya sido notificada la demanda.(...)”***³.

CASO CONCRETO.

DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA

Con el escrito de la demanda, se aportaron entre otras pruebas documentales, fotocopia auténtica de los registros civiles de: i) nacimiento de MARIA FERNANDA GARCIA REY, del que se colige que nació el 2 de agosto de 1973 y que es hija común de: MARIA CRISTINA REY DE GARCIA y EDUARDO GARCIA; ii) matrimonio de EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ y MARIA CRISTINA REY ALBORNOZ, el 21 de febrero de 1968; iii) defunción de EDUARDO GARCIA; y iv) escritura pública del 11 de diciembre de 2013 que expresa como objeto del instrumento notarial, el trabajo de partición y adjudicación al interior de la causa intestada de EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ, interviniendo como interesadas: ANA DOLORES REYES y LUZ ELENA GARCIA REYES, en sus condiciones de: consorte sobreviviente y descendiente, respectivamente.

La parte inicial acreditó su estado civil al cual se asocia su vocación hereditaria, pues de acuerdo a su registro civil de nacimiento se colige, que es hija común de quien en vida se identificó como EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ y MARIA CRISTINA REY DE GARCIA, presupuesto asaz para declarar la prosperidad de las pretensiones del libelo, sumado a que se pudo establecer que en el trámite sucesoral surtido por vía notarial fue pretermitida en sus derechos sucesorales.

Siendo así las cosas y teniendo que el reconocimiento de la vocación hereditaria de la gestora implica, a su vez, la declaración a recibir una parte de la cuota de la herencia y, eventualmente, dejar sin eficacia el trabajo partitivo y de adjudicación de los bienes relictos del causante tantas

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- expediente 5656. Decisión que, nuevamente, fue acogida por el Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA en sentencia del 14 de enero de 2010.

veces citado, se procederá a estudiar lo correspondiente para efectuar las declaraciones y condenas que son pretendidas en la demanda.

DE LA DECLARATORIA DE MALA FE; RESTITUCIÓN DE LOS BIENES DE LA HERENCIA, Y DE LOS FRUTOS CIVILES.

Previo a definir lo pertinente al subtítulo, deberá estudiarse por esta Dependencia Judicial, las pruebas, válidamente, incorporadas a las presentes diligencias para efectos de calificar el comportamiento de LUZ HELENA GARCIA REYES, esto es, si el acto en el que resultó como única adjudicataria de los bienes relictos del difunto GARICA ORDOÑEZ, actuó de buena o mala fe, como premisa para efectos de determinar el alcance de lo que debe restituirse en cuanto a frutos se refiere.

En esta dirección se confrontan los siguientes elementos probatorios, así:

* Se aportó fotocopia auténtica del trámite efectuado ante autoridad fedataria el 11 de diciembre de 2013, contentivo del trabajo de partición y adjudicación, en el que consta que la totalidad del acervo hereditario fue adjudicado a LUZ HELENA GARCIA REYES; y ii) certificados de tradición del inmueble identificado con el No. **260- 146892** donde se verifica la situación jurídica del bien, como que le fue adjudicado a aquélla por sucesión de EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ.

* De oficio se recibió el interrogatorio de la actora, quien en términos generales expuso, luego de manifestar sus generales de ley, que el matrimonio de su mamá y papá estuvo vigente hasta el día del obituario de éste último; que sólo vio una vez a LUZ HELENA y a quien distinguió como LOLA, con quien se casó en Venezuela su progenitor; y por último, que se enteró que se había adelantado la sucesión de su consanguíneo por intermedio de su abogado.

A partir del material probatorio allegado, se puede concluir que si bien es cierto, en principio, por el lazo de consanguinidad que une a la demandada con la actora, se pudiese *a priori* considerar que existió **mala fe** en quien intervino en el proceso sucesoral; empero ello no resulta con suficiente entidad para dar por sentado tal supuesto, básicamente, porque diferente al dicho de la actora, no media otra prueba relevante que dé cuenta de la conducta censurable que se pretende adjudicar a LUZ HELENA, y es un deber incuestionable de la persona que acude a la jurisdicción el de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que deshonrar dicho principio, impone ineluctablemente que la decisión sea desfavorable. Sumado a lo anterior, la misma denunciante puso en evidencia que carecía de contacto con su hermana a la que recordó en diligencia había visto por una única vez, en su niñez.

Como corolario de lo anterior, ante la ausencia de un indicativo real de un obrar ajeno a la buena fe, este Despacho Judicial no podrá acceder al reconocimiento de los frutos contemplados en el artículo 1323 Ibídem, desde “(...) **el día del fallecimiento del causante (...)**”, como lo reivindicó la extremo inicial, sino, que los mismos se deben desde la **contestación de la demanda**⁴, esto es, **3 de abril de 2019**, hasta el día en que se efectúe la respectiva entrega, los que deberán valorarse y tasarse en el proceso de sucesión, tal como lo ha explicado, reiteradamente, la jurisprudencia del máximo Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, entre otras, en sentencia del 27 de marzo de 2001, reiterada en la sentencia 001 del 13 de enero de 2003, que en parte pertinente reza: “(...) *Respecto a los frutos, si bien es cierto que en el memorial sustentatorio del recurso de apelación, el recurrente se refirió a ellos solicitando que le fueren pagados a la demandante según la estimación efectuada por la demandada (...) como éstos también deben ser reintegrados a la masa herencial (...) es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición que deberán tasarse y valorarse (...)*”⁵

iv. En este hilar de ideas, la decisión del Despacho se circunscribirá a las órdenes que reproducirá en la parte resolutive; y finalmente, se condenará a la parte denunciada a pagar las costas, como lo manda el numeral 3 del artículo 365 del CGP.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la declaratoria de nulidad del matrimonio del interfecto EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ Y DOLORES REYES RAMON, según lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. DEJAR sin efectos la anotación consignada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-146892** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que aparece ANA DOLORES REYES RAMON, identificada con la C.C. No. 277862207 como adjudicataria por concepto de gananciales, del cincuenta por ciento (50%) del inmueble, en virtud de la

⁴ (...) ARTICULO 964. <RESTITUCION DE FRUTOS>. El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cose, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos. (...)

liquidación de sociedad conyugal al interior de la sucesión de EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. DECLARAR que MARIA FERNANDA GARCIA REY, identificada con C.C. No. 52.646.857 de Bogotá, tiene **vocación herencial en concurrencia** con la heredera demandada LUZ HELENA GARCIA REYES respecto al causante EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ, quien era portador de la C.C. No. 17175055 expedida en Bogotá.

CUARTO. RESTITUIR a la masa sucesoral del extinto EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ, los bienes herenciales que le fueron adjudicados y que estén en cabeza de la demandada LUZ HELENA GARCIA REYES, en virtud al proceso de sucesión tramitado ante la NOTARÍA CUARTA de esta municipalidad.

QUINTO. DECLARAR que para efectos de la restitución de los derechos reconocidos deberá procederse a la re-elaboración de la partición ante el funcionario competente.

SEXTO. DECLARAR sin efecto alguno el trabajo de partición y adjudicación contenido en la **escritura pública N° 3511 del 11 de diciembre de 2013**, corrida en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta.

SÉPTIMO. CONDENAR a la demandada **LUZ HELENA GARCIA REYES** al pago de los frutos civiles percibidos desde la **contestación de la demanda**, ello es, desde el **3 de abril de 2019** hasta que se efectúe la entrega respectiva. Los frutos serán valorados y tasados al rehacerse el trabajo partitivo.

OCTAVO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta en el folio de la matricula inmobiliaria número **260-146892**.

NOVENO. DISPONER la cancelación del registro de adjudicación en el competente registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta y de todos los demás actos de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio de los bienes herenciales adjudicados y que se encuentran en cabeza de LUZ HELENA GARCIA REYES; amén de los que se hayan efectuado después de la inscripción de la demanda.

DÉCIMO. Cumplido lo anterior cancélese la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada respectos del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **260-146892**.

DÉCIMO PRIMERO. Por secretaría hacer las comunicaciones que correspondan para comunicar las disposiciones aquí adoptadas, las que serán tramitadas por la parte interesada.

DÉCIMO SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Al efecto, se fijan por concepto de agencias en derecho, **cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

DÉCIMO TERCERO. HACER las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 219 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 07 FEB 2020
Jeniffer Zulayda Ramirez Bar
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULZIMA RAMIREZ BITAR
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 176

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Los documentos arrimados dando cuenta del citatorio para diligencia de notificación personal dirigido a RANDY YEZID CONTRERAS CARECES, no serán tenidos en cuenta por el Despacho por adolecer de los siguientes yerros:

a) El documento enviado como citatorio para llevar a cabo la mentada diligencia se encabeza como *-NOTIFICACIÓN POR AVISO-¹*, empero, de su contenido se desprende que el mismo concierne a la citación a la que hace referencia el art. 291 del C.G.P., no obstante, dicha anotación induce al error a la parte citada.

b) Se precisa al citado que deberá comparecer al Despacho *-de manera Inmediata-*, acotación que es errónea, por cuanto, tal como lo dispone el numeral 3 de la normativa en cita, cuando la comunicación deba entregarse en municipio distinto al de la ubicación del Juzgado, el llamado cuenta con un término de 10 días para comparecer al recinto y llevar a cabo la actuación procesal.

ii) Visto lo anterior, no entrará al Despacho a estudiar los documentos que dan cuenta de la remisión del aviso al demandado, ya que este último debe estar precedido por el envío del citatorio para diligencia de notificación personal, esto en aras de respetar los procedimientos previstos en el código adjetivo y que redundan en el derecho de defensa.

iii) En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a RANDY YEZID CONTRERAS CARECES, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y efectuar las publicaciones

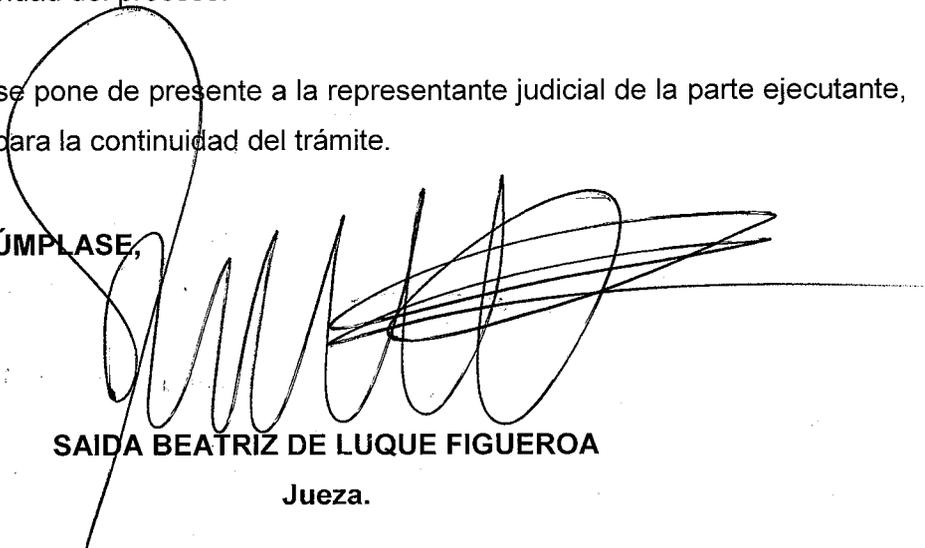
¹ Ver folio 131

pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora.

iv) Lo anterior deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

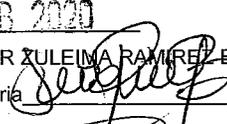
v) Actuaciones que se pone de presente a la representante judicial de la parte ejecutante, son indispensables para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 FEB 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 177

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

- i) Atendido el requerimiento hecho por el Despacho mediante proveído del 13 de diciembre de 2019¹; se RECONOCE personería jurídica a la Dra. LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ, portadora de la T.P. No. 242.021 del C.S. de la J., como apoderada de JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ, para los efectos del mandato conferido.
- ii) De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 A.M.)**.
- iii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.
- iiii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan inventariar.
- v) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*"
- vi) A su vez, el art. 444 *ibídem*, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: "(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*"

¹ Folio 58

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"

Subrayas del Despacho

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

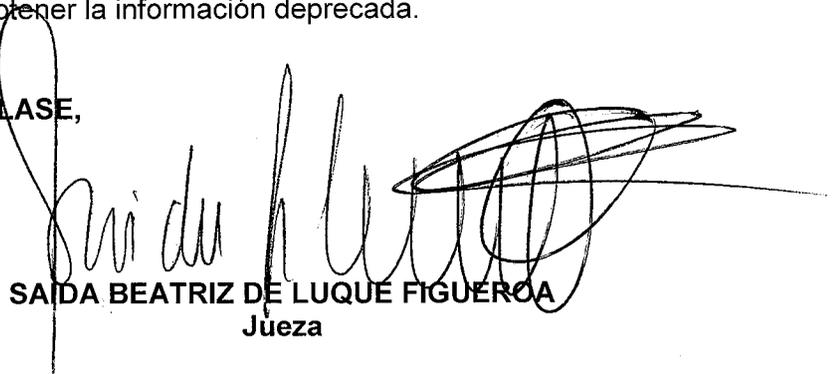
Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 -por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix) Por último y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, por secretaría REITERAR el requerimiento hecho a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO². En la misiva, póngase de presente a la institución las consecuencias que acarrea la desatención a una orden judicial.

De igual manera y al ser esta una carga de las partes, se les requiere para que adelanten las gestiones tendientes a obtener la información deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

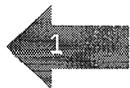
Cúcuta **07 FEB 2020**

Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA



AUTO No. 192

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Como la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, formulada reúne los requisitos del artículo 523 del C.G.P., se impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el hecho del matrimonio entre los ex-esposos JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON y YERELVIS BUITRAGO URIBE.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a YERELVIS BUITRAGO URIBE, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

CUARTO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera *-procesos de liquidación-*, art. 523 del C.G.P.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>017</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>07/02/2020.</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR</p> <p>Secretaria <u>[Firma]</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

La secretaria

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 167

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, se advierte que han transcurrido más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de vincular al trámite al extremo pasivo, conforme lo ordenado en el numeral tercero del proveído que admitió la acción.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso y consecuentemente su archivo, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 09 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

La secretaría

JENIFER ZEPEDA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 166

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad, se advierte que han transcurrido más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de vincular al trámite al extremo pasivo, conforme lo ordenado en el numeral tercero del proveído que admitió la acción.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso y consecuentemente su archivo, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No ~~01~~ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 FEB 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 165

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la misiva allegada por el demandante y teniendo en cuenta que mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, se dio fin al presente proceso, de conformidad al artículo 116 del CGP, se accede al desglose de los documentos solicitados, los cuales fueron aportados de su parte al trámite como anexos de la demanda.

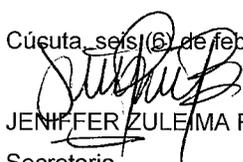
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 018 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 FEB 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 9 al 13 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 164

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 5 de diciembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

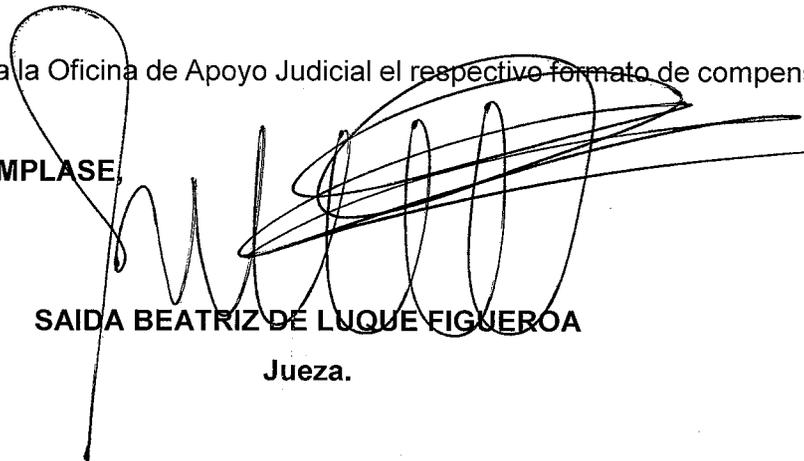
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 07 FEB 2022
JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 191

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en el **registro de matrimonios**, en el **de nacimientos** de los ex consortes y **libro de varios**¹.

b) Aunado a aquello, a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"(...) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*²; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta

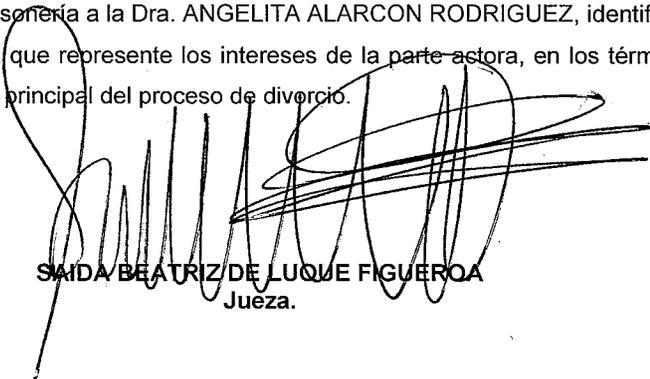
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ, identificada con T.P. No. 237958 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del memorial poder adosado en el cuaderno principal del proceso de divorcio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

¹ Decreto 2158 de 1970, art. 1. Artículo 1º Además de los elementos de que trata el artículo 8º del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avechamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1º Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.

Parágrafo 2º De las inscripciones en el Registro de Varios, el funcionario del registro civil enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción.

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07/02/2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFER ZUJUEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue el aumento de cuota de alimentos, sin determinar la relación de gastos en que incurre el menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico, lo que también se extrañó en la causa -núm. 5 art. 82 C.G.P.-.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

b) El poder arrimado para impetrar la presente demanda resulta insuficiente, en el entendido que fue otorgado para una demanda ejecutiva de alimentos, y no, como lo planteó el togado, un aumento de cuota alimentaria, por lo que se hace necesario establecer claridad al respecto, y si es el caso, arrimar un nuevo poder - Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-; todo lo cual impide que esta Juzgadora reconozca la respectiva personería jurídica.

c) Se invocaron como fundamentos de derecho normas ya sucumbidas del ordenamiento legal -Código del menor.-. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por OLGA CARRASCAL PEDRAZA, en interés de los derechos del menor BRAYAN STEVEN NARVAEZ CARRASCAL, contra NAIRO JOSE NARVAEZ MORALES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al estudiante activo de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER-UNDES-, DIEGO AUGUSTO SERRANO SANCHEZ, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 FEB 2020

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 120

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de común anterior de DORA YOLIMA PANQUEVA OSORIO y PEDRO JULIO ANTOLINEZ BALLESTEROS, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P.

b) En atención a la claridad y precisión que debe contener las pretensiones de la demanda, deberá aclararse desde que día se pretende la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial –Núm. 4 art. 82 C.G.P.–.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; de igual manera, se relacionan supuestos fácticos extraños al presente trámite, ya que este es un proceso declarativo y no liquidatorio, trámite posterior, en el cual corresponderá realizar la relación de activos y pasivos enunciada en este libelo. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, copia para el traslado y copia para el archivo del Despacho, toda vez que los C-D's aportados no contienen datos

-art. 89 *ibidem*-.

e) Conforme a lo expuesto en el numeral *-SEGUNDO-* del acápite de hechos, deberá acreditarse el estado civil de DORA YOLIMA PANQUEVA OSOSRIO y PEDRO JULIO ANTOLINEZ BALLESTEROS *-Núm. 11 art. 82, conc. núm. 2 y 3 art. 84 ídem-*.

f) Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, se dispone lo siguiente:

- Ordenar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. preste caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía estimada, que según lo consignado en el respectivo acápite del libelo demandatorio, fue estimada en más de *-CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$170.000.000)-*, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de la cautela. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la solicitud de medidas, además, se pretende eximir a la parte actora de la celebración de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente asunto.

- Deberá allegar también la póliza y el respectivo comprobante de pago, los cuales deberán cumplir los requisitos dispuestos en los arts. 1047 y 1048 del Cód. De Comercio.

g) En caso de desistir de las medidas cautelares solicitadas, deberá acreditar la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 del C.G.P; lo cual es requisito sine qua non para este trámite.

h) Teniendo en cuenta que la Dra. ANDREA ESTEFANIA BONILLA PEREZ, no signó la aceptación del poder conferido por la demandante, así como tampoco hizo la aceptación a través del ejercicio de este, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería a la togada.

ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

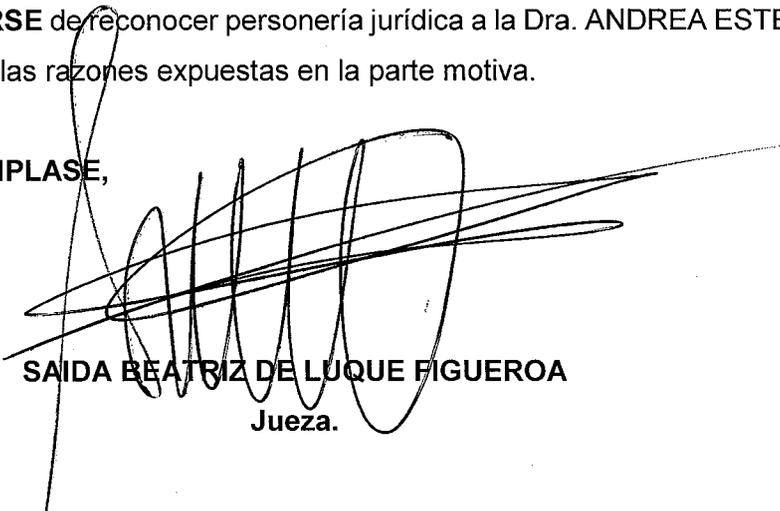
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ERIKA JOHANA GARNICA PANQUEVA, portadora de la T.P. N° 204838 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. ANDREA ESTEFANIA BONILLA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

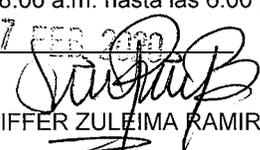
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 FEB 2020



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

Cúcuta, seis (6) febrero de dos mil veinte (2020)

- i) Revisada la presente diligencia de solicitud de amparo de pobreza que realizó, KAREN LISBETH TORRES CARRILLO, a ello se accederá en virtud de que dicho pedimento está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.
- ii) El otorgamiento del amparo de pobreza aquí concedido, exonera a la señora KAREN LISBETH TORRES CARRILLO, identificada con C.C. N° 1.090.490.001 de Cúcuta, de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.
- iii) En consecuencia, según lo dispuesto en la ley -art. 154 C.G.P.-, se procede a designar como apoderado judicial de la señora KAREN LISBETH TORRES CARRILLO, identificada con C.C. N° 1.090.490.001 de Cúcuta, para que adelante proceso *EJECUTIVO DE ALIMENTOS*, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON	AV.6 N° 12-93 OFICINA, CENTRO COMERCIAL EUROPA, CÚCUTA.	<u>ABOGADOWHS1168@HOTMAIL.CO</u> <u>M</u>	314670908 0

- iv) Al togado designado deberá notificársele la presente designación, otorgándole un término perentorio de **TRES (3) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el artículo 154 C.G.P., so pena, de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso por falta a la debida diligencia profesional, tales como exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese la respectiva comunicación por parte de la secretaría del Despacho, para que sea gestionada por la interesada.

v) **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al apoderado designado, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

vi) Una vez notificado el profesional del derecho, hágasele entrega de las copias respectivas para las diligencias a adelantar según su mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

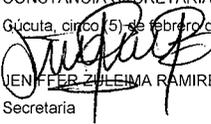
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>019</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>17 FEB 2020</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria <u>[Firma]</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 194

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) De las pruebas testificales, el Despacho en este momento lo advierte innecesario, no obstante, de requerirse información adicional a la que obra en el escrito genitor, el Juzgado se reserva su utilización.
- iii) Frente a la solicitud de **amparo de pobreza**, se accede a él por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.
- iv) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por FRANKY JOEL SEPULVEDA HERNANDEZ, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE DECRETAR las testificales por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por lo expuesto en la motiva.

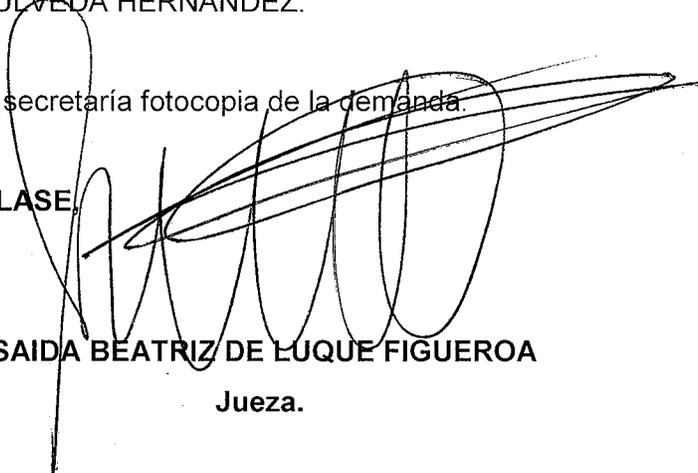
PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera al señor FRANKY JOEL SEPULVEDA HERNANDEZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ, portador de la T.P. No. 91.125 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por FRANKY JOEL SEPULVEDA HERNANDEZ.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>014</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 07 FEB 2020 JENNIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 190

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por EDGAR JESUS BAUTISTA SUAREZ, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

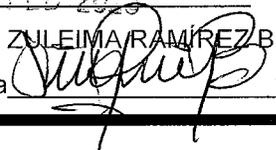
TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA CARRILLO GARCIA, portadora de la T.P. No. 97.133 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por EDGAR JESUS BAUTISTA SUAREZ.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 018 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 FEB 2020
JENNIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 169

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) La presente demanda de CESACIÓN DE EFETOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el domicilio de común anterior de WILLIAM JOSE URQUIJO PEREZ y PILAR MARINA LEAL OCHOA, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P.

b) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción. Por otro lado, deberá ceñirse su narración fáctica a aquellos que sirven de fundamento a sus pretensiones, ya que se transcriben hechos que hacen referencia a situaciones que deberán ser objeto de discusión en el subsiguiente proceso de liquidación de sociedad conyugal, en caso de que haya lugar al mismo.

c) Se omitió la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte demandante; requisito que es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello –núm. 10 art. 82 C.G.P.–.

d) En el poder de la demanda, no se invocó causal alguna para deprecar la Cesación del vínculo matrimonial –artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992–, lo cual, además de ser un requisito

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

indispensable por sí solo, es el sustento principal de las pretensiones de procesos de esta índole. - Núm. 1 art. 84 ibidem-.

Por otro lado, el mandato confiere facultades para interponer demanda de *-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y SEPARACIÓN DE CUERPOS-*, sin embargo, la presente acción es invocada como *- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO -*, por lo que deberá la parte adecuar lo que corresponda, haciendo en todo caso, que lo uno se acompase con lo otro, precisando cual de dichas acciones es la que pretende impetrar. Así mismo, deberá indicarse el extremo pasivo de la acción.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la apoderada, hasta tanto sea subsanado lo señalado.

e) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para el archivo del Despacho y traslado, ya que uno de los C-D's aportados carece de datos y el otro solo contiene la demanda en Word, sin firma del suscriptor y sin anexos. -art. 89 ibidem-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE AMTRIMONIO RELIGIOSO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO	
No. <u>014</u>	que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta	
JENIFFER ZULYMA RAMÍREZ BITAR Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 175

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) La presente demanda de DIVORCIO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el domicilio común anterior de ZORAIDA PALLARES SALAZAR y LUIS HERNANDO CHAPARRO GALVIS, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P.

b) Se ignoró indicar, en el libelo demandatorio, el tipo y número de identificación de la parte demandante y demandada, tal como lo dispone el numeral 2, art. 82 ídem.

c) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta, *verbigracia*, las contenidas en los numerales 2º, 3º y 5º; el trámite liquidatorio es un proceso distinto, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Por lo tanto, deberán realizarse las adecuaciones del caso. -núm. 4 art. 82 del C.G.P.-

d) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, *verbigracia*, *capacidad del alimentante*, *necesidad del alimentario*, *entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ejusdem.

e) El poder, que es hontanar de la demanda, confiere facultades para adelantar proceso de -DISOLUCIÓN (sic) DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y posteriormente la PATRIMONIAL-, empero, la presente acción es invocada como -divorcio contencioso de matrimonio civil-, por otro lado, se precisó como causal la contenida en el numeral 8 del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992, empero, en los hechos de la demanda, se precisan además, unos supuestos fácticos que dan cuenta del incumplimiento de las obligaciones como cónyuge y padre por parte del demandado -

Núm. 2 artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.-

En caso de que pretenda hacerse uso de la referida, siendo de carácter subjetivo, le corresponde a la parte actora esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de *modo*, *tiempo* y *lugar*, en que se

desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

Esto por cuanto, los actos componentes de la causal 2ª son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, a que deberes hace referencia y en qué manera se desatendieron los mismos.

En dicho sentido, deberá adecuarse tanto el poder como el libelo genitor, precisando la causal o causales bajo las cuales pretende impetrarse el presente asunto, haciendo en todo caso, que lo uno se acompace con lo otro – Núm. 4 y 5 del art. 82 y núm. 1 art. 84 *ibidem*-. En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al apoderado, hasta tanto sea subsanado lo señalado.

f) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, así como también, algunos no fueron debidamente numerados, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción. Por otro lado, corresponde ceñir la narración fáctica a aquellos hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, ya que se transcriben unos que hacen referencia a situaciones que deberán ser objeto de discusión en el subsiguiente proceso de liquidación de sociedad conyugal, en caso de que haya lugar al mismo.

g) Deberá aclararse si se desconoce o no la dirección de notificación de la parte pasiva, ya que se eleva petición de emplazamiento, no obstante, en el acápite de *–NOTIFICACIONES–*, se indica dirección para su notificación. En caso de que se conozca la dirección física del demandado, deberá también informarse lo concerniente a la electrónica – *núm. 10 art. 82 conc. art. 108 C.G.P.–*.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

h) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para el archivo del Despacho y traslado, ya uno de los C-D's aportados carecen de datos y el otro de anexos.

-art. 89 ibídem-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, por lo expuesto en las consideraciones.

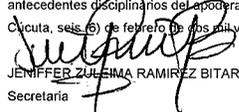
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>019</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>07 FEB 2020</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)


JENIFFER ZULAIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 193

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

i) Pese a que el presente asunto **no** observa un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, se cuenta con la información necesaria para aperturar el trámite y disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) La misma suerte de prosperidad corre la fijación provisional de alimentos en favor de los menores SHARITH YULIANA y RICHARD ESNEYDER MEJIA RAMIREZ, pero no en los términos invocados, toda vez que, en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos cardinales *verbi gratia*: *salario*, existencia de otras obligaciones alimentarias según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., entre otros, motivo por cual se establecerá una cuota alimentaria provisional en un valor equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000=).

iii) Para materializar la medida precautelar, el Despacho dispondrá el embargo del ingreso que devenga RICHARD GEOVANNI MEJIA MONCADA, identificado con C.C. No. 88.268.829 como empleado de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DE RÍO SULIA - AZOZULIA, con la advertencia al empleador que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

iv) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar pagador de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DE RÍO SULIA - AZOZULIA- para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de RICHARD GEOVANNI MEJIA MONCADA, identificado con C.C. No. 88.268.829.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.

- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por SHARITH YULIANA MEJIA RAMIREZ y RICHARD ESNEYDER MEJIA RAMIREZ, representada legalmente por LUZ YADIRA RAMIREZ LOPEZ en contra de RICHARD GEOVANNI MEJIA MONCADA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a RICHARD GEOVANNI MEJIA MONCADA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. DECRETAR cuota alimentaria provisional en favor de los menores SHARITH YULIANA y RICHARD ESNEYDER MEJIA RAMIREZ, y a cargo de RICHARD GEOVANNI MEJIA MONCADA, identificado con C.C. N° 88.268.829, por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES** (\$400.000=).

SEXTO. DECRETAR el **embargo** de los ingresos mensuales que devenga RICHARD GEOVANNI MEJIA MONCADA, identificado con C.C. No. 88.268.829 como empleado de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DE RÍO SULIA - AZOZULIA, con la advertencia al empleador que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. LIBRAR las comunicaciones del caso dando cuenta de la medida precautelar, las que serán elaboradas por secretaría del Despacho y gestionadas por la parte interesada o por la secretaría del Juzgado, lo que ocurra primero.

SÉPTIMO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, portador de la T.P. N°208.075 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUZ YADIRA RAMIREZ LOPEZ.

NOVENO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de los menores de edad SHARITH YULIANA MEJIA RAMIREZ y RICHARD ESNEYDER MEJIA RAMIREZ, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto no implica la entrega de traslados.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

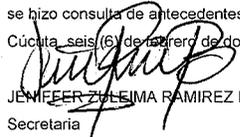
Jueza

SBDF

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 213 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bijar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte actora, sin verificarse sanción alguna. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 105

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar pagador de la POLICIA NACIONAL para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:
 - A cuánto ascienden los ingresos mensuales de CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ, identificado con C.C. No. 5.820.735.
 - A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
 - A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
 - Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
 - Fecha de pago de los ingresos.
 - Qué beneficios tienen los hijos de los patrulleros.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por ANDRES FELIPE PARRA JAIMES y DANNA VALENTINA PARRA JAIMES, representados legalmente por INGRIT JOHANA JAIMES VERA en contra de CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO.RECONOCER personería jurídica al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, portador de la T.P. N°162.283 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por INGRIT JOHANA JAIMES VERA.

SEXTO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

SÉPTIMO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de los menores de edad ANDRES FELIPE PARRA JAIMES y DANNA VALENTINA PARRA JAIMES, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto o implica la entrega de traslados.

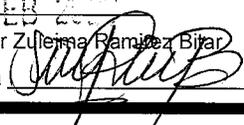
OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

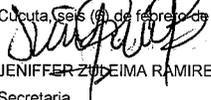
Jueza

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 10 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 FEB 2020
Jeniffer Zulima Ramirez Bijar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra la apoderada.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 124

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de común anterior de OLEGARIO ANTONIO HERRERA MARTINEZ y ALIX MARIA SANCHEZ RUIZ, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P.

b) Conciérne aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que el poder fue conferido para instaurar demanda en la que se declare tanto la unión marital de hecho como su respectiva sociedad patrimonial, empero, en la parte introductoria del libelo se invoca demanda para declarar *-LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO-*, en dicho sentido, deberá adecuarse lo concerniente, precisando si lo que se busca es sólo la declaración de la unión marital de hecho, o esta y su consecuente sociedad patrimonial *-Núm. 4 Art. 82 del C.G.P.-*

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; lo cual no se acompasa con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción. De igual manera, se relacionan supuestos fácticos extraños al presente trámite, ya que este es un proceso declarativo y no liquidatorio, trámite posterior, en el cual corresponderá realizar la relación de activos y pasivos enunciada en este libelo.

Por último, deberá ceñirse el relato a aquellos hechos que en puridad aportan a las pretensiones de la presente acción, ya que hechos como los contenidos en los numerales 13º al 17º, nada aportan a la causa.

d) Se precisó, en el acápite de *-DERECHO-*, normas que se encuentran derogadas como el Código de Procedimiento Civil. *-art. 82-8 del C.G.P.-*

e) Se ignoró la indicación de la dirección electrónica donde las partes y la apoderada recibirán notificaciones, así como también, la ciudad de ubicación de las direcciones físicas denunciadas; mandato de imperativo legal que debe cumplirse, a menos que se indique una situación que imposibilite para ello *- Núm. 10, art. 82 ibidem.-*

f) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, copia para el traslado y copia para el archivo del Despacho, toda vez que los C-D's aportados no contienen datos *-art. 89 ibidem.-*

g) Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, se dispone lo siguiente:

- Ordenar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. preste caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía estimada, que según lo consignado en el respectivo acápite del libelo demandatorio, fue estimada en *-\$153.906.739-*, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de la cautela. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la solicitud de medidas, además, se pretende eximir a la parte actora de la celebración de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente asunto.

- Deberá allegar también la póliza y el respectivo comprobante de pago, los cuales deberán cumplir los requisitos dispuestos en los arts. 1047 y 1048 del Cód. De Comercio.

h) En caso de desistir de las medidas cautelares solicitadas, deberá acreditar la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 del C.G.P; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite.

ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

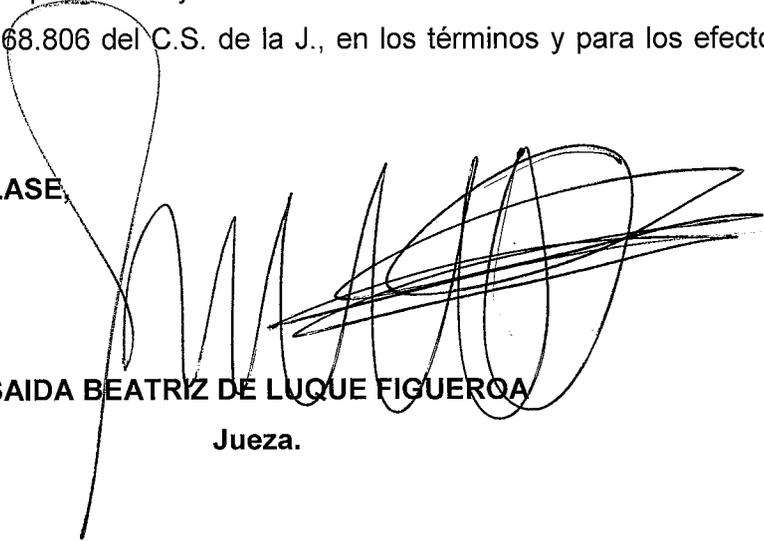
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DAMARIS LAZARO SANCHEZ, portadora de la T.P. N° 168.806 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 7 EBR 2020


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia que consultado las vigencia de sanciones, el apoderado de la parte actora no registra. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 183

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos en favor de las menor VALERIA TORRES DIAZ, se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que, para considerar los ingresos del obligado, esta Juzgadora carece de los recursos para determinar otros factores indispensables, *verbi gratia* la existencia de otras obligaciones alimentarias según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., por lo que se establecerá una cuota alimentaria provisional por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000=), en los términos que se consignará en la parte resolutive del presente.
- iii) Para materializar la medida precautelar, el Despacho dispondrá el embargo del ingreso que devenga MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ, identificado con C.C. No. 80.173.645 como empleado ECOPETROL, con la advertencia al empleador que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

Frente a la medida de “*dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país*”, a la misma no se accederá, pues hasta el momento no se han fijado alimentos, entonces menos se puede entender que exista mora en el pago de cuota. Requisito este esencial para dar aviso a las autoridades migratorias. Por ser pertinente se transcribe lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia: “Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida

del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo."

iv) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar pagador de ECOPETROL para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ, identificado con C.C. No. 80.173.645.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos.
- Qué beneficios tiene el hijo de un empleado de ECOPETROL.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por VALERIA TORRES DIAZ, representada legalmente por EDITH JOHANA DIAZ CRUZ en contra de MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*

QUINTO. DECRETAR cuota alimentaria provisional en favor del menor VALERIA TORRES DIAZ CRUZ, y a cargo de MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ, identificado con C.C. N°80.173.645, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000=), pagaderos los primero cinco de cada mes mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la demandante, EDITH JOHANA DIAZ CRUZ, identificada con la C.C. N°27.601.302, en el término de dos días contados a partir de la notificación de la presente.

PARÁGRAFO. Una vez arrimada la información solicitada, librar el oficio respectivo por secretaría, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada.

SEXTO. DECRETAR el embargo del ingreso que devenga MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ, identificado con C.C. No. 80.173.645 como empleado ECOPETROL, con la advertencia al empleador que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

SÉPTIMO. NEGAR la medida consistente en dar aviso a las autoridades de migración, por lo expuesto en la parte motiva.

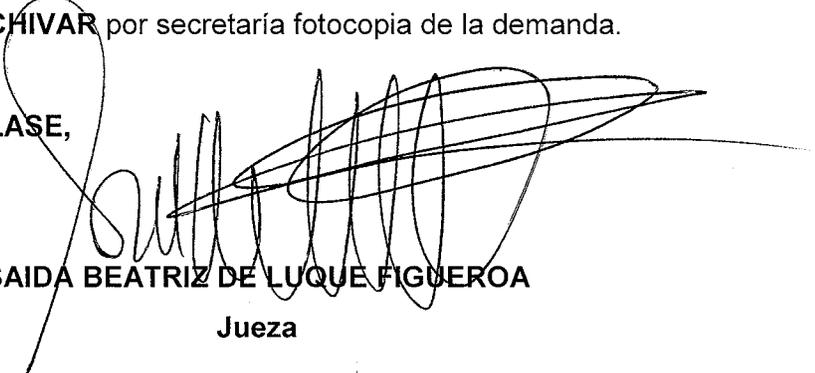
OCTAVO. RECONOCER personería jurídica al Dr. EDINSON LEAL PARRA, portador de la T.P. N°333.796 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por EDITH JOHANA DIAZ CRUZ.

NOVENO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

DÉCIMO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad VALERIA TORRES DIAZ, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto o implica la entrega de traslados.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

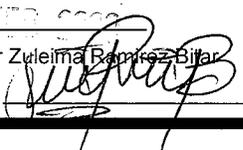
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYHJ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 16 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bijar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 180

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por MARIA VICTORIA BUENO CASTELLANOS, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, portadora de la T.P. No. 177.281 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por MARIA VICTORIA BUENO CASTELLANOS.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

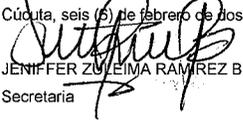
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 012 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 FEB 2020
JENNIFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria Jurisperita

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa al Despacho para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 173

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Po cumplir la presente demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Divorcio promovida por JUANA BALCACER BAUTISTA contra LUIS HELI NOVA PEÑARANDA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUIS HELI NOVA PEÑARANDA en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

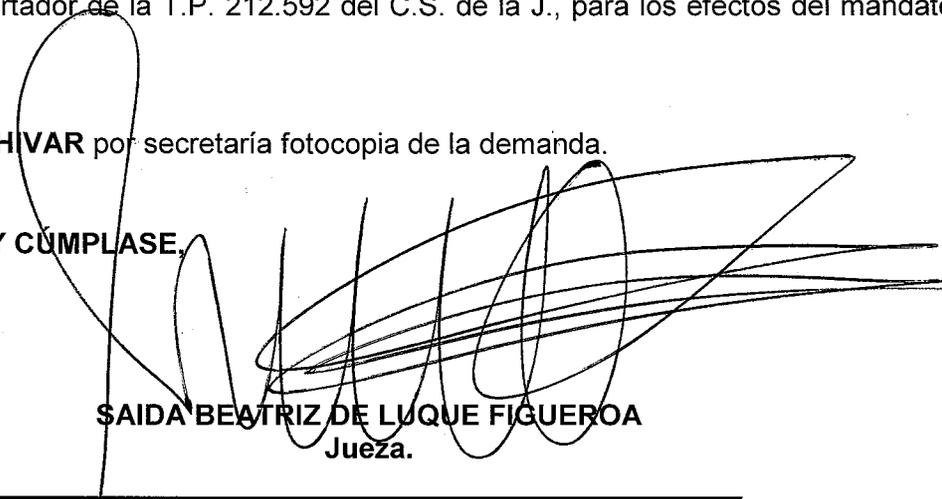
CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **LUIS HELI NOVA PEÑARANDA**, esto es, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo

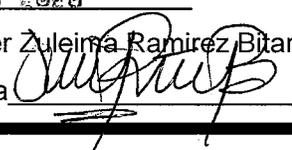
señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR, portador de la T.P. 212.592 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **07 FEB 2020**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 172

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) La presente demanda, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el domicilio común anterior de GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO y CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P.

b) Teniendo en cuenta que para los procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado, deberá la parte allegar poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor suscrito por este.

Lo anterior, toda vez que consultado el número de identificación de la Dra. LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ, no existe en el Registro Nacional de Abogados¹, por otra parte, la referida Licencia Temporal, solo le permite litigar en los asuntos precisados en el art. 31 del Decreto - Ley 196 de 1971, dentro de los cuales, no se encuentran los de conocimiento del Juez de Familia. -Núm. 3 art. 82 del C.G.P.-.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica.

c) Deberá la parte, de conformidad a lo previsto en el numeral 4º del art. 82 ídem, aclarar si lo pretendido es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio de matrimonio civil, por cuanto, del registro civil de matrimonio adosado a la demanda - Fl. 8-, se evidencia que la unión matrimonial fue de carácter religiosa, celebrado en la Parroquia Espíritu Santo; no obstante, el poder que es hontanar de la demanda confiere facultades para impetrar proceso de -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y DIVORCIO-, por otro lado la demanda, tanto en la parte de referencia como en el introductorio, es impetrada como -DECLARATIVA VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-.

Es preciso poner de presente al accionante que el tramite liquidatorio es un proceso distinto, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante

¹ Ver folio 18

el petitum declaratorio. Deberán hacerse las adecuaciones pertinentes, en todo caso, haciendo que lo uno se acompase con lo otro.

d) Por otro lado, en atención a la claridad y precisión que debe embestir a las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la causal invocada como sustento de las pretensiones del petitum demandatorio, deberá el interesado completar la fecha desde la cual se dio la separación de los cónyuges, ya que el mes de enero de 2017, no es un fecha cierta –Núm. 4, art. 82 del C.G.P.–.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

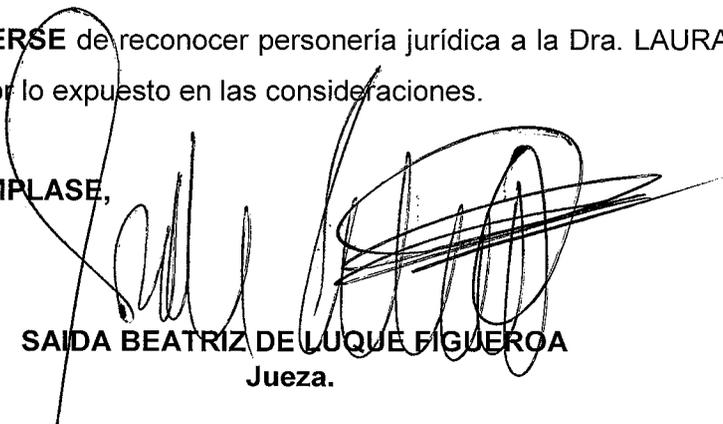
RESUELVE.

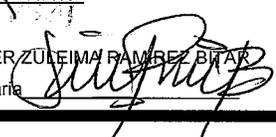
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>019</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>10/7 FEB 2020</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Jennifer Zulima Ramírez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 188

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -*núm.4 art. 82 C.G.P.-*, si en cuenta se tiene lo siguiente:

Se solicitó la fijación de cuota alimentaria de una menor, la cual fue conciliada tal como consta en acta de conciliación N°00097 del 25 de marzo del 2015 suscrita ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional con Sede en Cúcuta, y, como lo indicó concretamente la parte activa; por lo que se deberá aclarar si lo que se persigue es la regulación de la misma -*aumento o disminución-*, caso en el cual, deberá informar los supuestos fácticos que sustentan la petitoria y cumplir con el requisito de procedibilidad exigido¹.

b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre la menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico, lo que también se extrañó en la causa -*núm.5 art. 82 C.G.P.-*.

Adicionalmente, se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompaña con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta***

¹ Artículo 40 de la ley 640 de 2001.

y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos²; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 07 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **07 FEB 2020**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 109

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, ANDREA CORONEL BOTELLO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.
- iii) Misma suerte no corre la solicitud de alimentos provisionales, toda vez que ya existe una ordenanza en ese sentido por parte del Defensor de Familia del ICBF, emitida mediante Resolución 020 del 20 de enero de 2020, con la cual se están garantizada los alimentos del menor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por SEBASTIAN BASTOS CORONEL, representado legalmente por ANDREA CORONEL BOTELLO en contra de HOLMAN BASTOS OSORIO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a HOLMAN BASTOS OSORIO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el

término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO.CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO: En consecuencia, se exonera a la señora ANDREA CORONEL BOTELLO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. NEGAR la fijación de alimentos provisionales solicitados, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

OCTAVO. CITAR a la Procuradora de Familia, a fin de que intervenga en el proceso en defensa del menor de edad SEBASTIAN BASTOS CORONEL. Esto no implica la entrega de traslados.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>012</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>07 FEB 2015</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria _____</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 181

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por HENDER JESUS CAÑIZARES NAVARRO, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

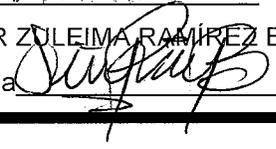
TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS, portador de la T.P. No. 168.895 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por HENDER JESUS CAÑIZARES NAVARRO.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 FEB 2020
JENNIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 182

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por NAHUN CAÑIZARES ANGARITA en representación de su menor hijo JHONATAN ALEJANDRO CAÑIZARES NAVARRO, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS, portador de la T.P. No. 168.895 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por NAHUN CAÑIZARES ANGARITA en representación de su menor hijo JHONATAN ALEJANDRO CAÑIZARES NAVARRO.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

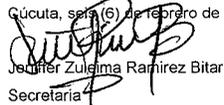
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 FEB 2020
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria JZRB

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)


Jeannier Zulaima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 187

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

i) Aunque carezca de un correcto tecnicismo jurídico, el despacho la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) La solicitud de medida provisional se despachará negativamente, toda vez que no se ofrecen los elementos que permitan deducir en este punto, la necesidad de un aumento provisional de la cuota establecida en favor de la menor involucrada, infiriendo la garantía de sus derechos con aquella.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS, promovida por VALENTINA TORRES JAIMES representada por SOFIA JAIMES GELVES, en contra de JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para

la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

QUINTO. NEGAR la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad involucrada. Esto no implica la entrega de traslados.

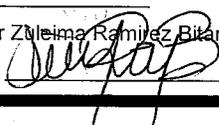
SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica al Dr. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, portador de la T.P. N°242.289 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por SOFIA JAIMES GELVES en representación de la menor VALENTINA TORRES JAIMES.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

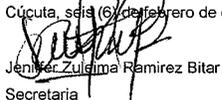
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA-BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>07</u> que se fija desde las <u>07:00</u> a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>07 FEB 2020</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).


Jennifer Zulayma Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 17)

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá aclararse el extremo pasivo de la presente acción, toda vez que en la parte de referencia se indica como tal a NICOL DAYANA GONZALEZ ALZATE, empero, en la parte introductoria del libelo se refiere como tal a esta, representada por su progenitor WILLIAM GONZALEZ MORENO –Núm. 2 art. 82 del C.G.P.–.

b) Deberá adecuarse lo que se pretende con este asunto, toda vez que en la parte de referencia e introductoria de la acción, se invoca la misma como –DEMANDA DE CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES–, no obstante, en las pretensiones se otean también petitorias tendientes a la regulación de visitas –Núm. 4 art. 82 ídem–.

c) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre el menor y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 concordante con el numeral 2, art. 84 del C.G.P.

e) Corresponde acreditarse la calidad en que el señor WILLIAM GONZALEZ MORENO es convocado al trámite; para lo cual deberá aportarse la prueba idónea del estado civil que dé cuenta del parentesco de este con NICOL DAYANA GONZALEZ ALZATE, de quien se refuta, es menor de edad -Núm. 11 art. 82 con. Núm. 2, art. 84 del C.G.P.-.

f) Se extrañó copia de la demanda para el archivo del Despacho y traslado, en medio magnético, lo anterior, por cuanto los C-D's aportados, carecen de datos. -art. 89 ibidem-

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

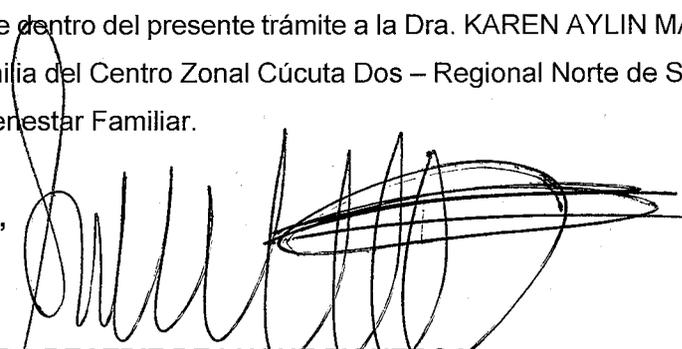
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. TENER como parte dentro del presente trámite a la Dra. KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO, Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos – Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 07 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 FEB 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar,
Secretaria 